

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
11001311001520230046300

Se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **ACLARE** el porcentaje específico de incremento anual que aplicará sobre los valores descritos en los hechos y pretensiones de la demanda, debido a que esté incremento se toma para el año inmediatamente anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia. Así mismo, aclare el número total de cuotas que pretende ejecutar.

Considere que los porcentajes de Índice de Precios al Consumidor han tenido las siguientes variaciones:

AÑO	AUMENTO IPC %
2021	1.61 %
2022	5.62 %
2023	13.12 %

Así mismo totalizar el valor de todos los conceptos adeudados a ejecutar.

- **ADECUE** sus pretensiones de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos atiende.
- **MODIFIQUE Y/O ACLARE** el valor total del presente asunto teniendo en cuenta lo indicado anteriormente.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con los datos correctos del apoderado y la poderdante, y la remisión del poder al correo electrónico acreditando que tiene conocimiento del mismo y de su aceptación.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V./K.D.


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3fe108ca5afd26a60d5da4b6506980e37e1996af080dd73a6cc275f29d1c95**

Documento generado en 16/08/2023 02:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300550-00

visto que los hechos narrados en la demanda de tutela y realizada la consulta de sistema de procesos de la rama judicial respecto de la **GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD LIBRE** y a todas las personas que se postularon al proceso de **Selección No 2179 de 2021- Directivos Docentes y Docentes** se hace necesario por parte de este Despacho vincular a dicha dependencia como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Téngase como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, al **GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD LIBRE** y a todas las personas que se postularon al proceso de **Selección No 2179 de 2021- Directivos Docentes y Docentes** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, este puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los dos (2) días siguientes a la fecha en que se le notifique esta providencia.

Para lograr la vinculación de todas las personas que se postularon al proceso de **Selección No 2179 de 2021- Directivos Docentes y Docentes** se requiere a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** que, en el término de un día, notifique al personal antes citado, acreditando a este despacho el trámite desplegado para adelantar la notificación aquí ordenada.

Igualmente, por secretaria realícese la publicación de la presente providencia en el micrositio web del Juzgado en la página de la Rama judicial y el emplazamiento de las personas aquí vinculadas a través de la plataforma del registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222cbd538c100a6dcc95c7a67404e52436169db7813438ce122070599b5104b4**

Documento generado en 16/08/2023 11:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: **SUCESIÓN** de: **OLGA INÉS ROJAS DE CAICEDO**
RADICACIÓN No. 110013110015 2018-00547-00.

I. ANTECEDENTES:

Se decide por este Despacho el incidente de Objeción al Trabajo de Partición formulado por el Dr. NESTOR FERNANDO RIAÑO BENAVIDES.

II. CONSIDERACIONES:

- Dentro del presente sucesorio se está liquidando la herencia de la causante OLGA INÉS ROJAS DE CAICEDO.
- Por auto del 20 de junio de 2018 se reconoció a la señora Camila Granados de acuerdo a lo estipulado en el testamento otorgado en la Notaría 19 de Bogotá, mediante escritura pública No 3354 de 06 de diciembre de 2017 y como cesionaria de los derechos herenciales que le puedan corresponder al señor Jorge Ernesto Caicedo Rojas en su calidad de hijo de la causante Olga Inés Rojas de Caicedo en los términos y para los efectos de la cesión realizada median te escritura pública No 0218 de 09 de febrero de 2018.
- Mediante auto del 01 de febrero de 2019 se reconoce a Olga Clemencia Caicedo Rojas como heredera de la causante Olga Rojas de Caicedo en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventarios, y por auto del 01 de julio de 2020 se reconoce a María Mercedes Caicedo Rojas en calidad de Hija de la causante, quienes acepta la herencia con beneficio de inventarios.
- Con auto del 18 de junio del año 2021, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos que conforman la Masa Sucesoral,
- Llegada la fecha y hora señalada para tal evento, concurrió al Despacho los apoderados reconocidos José León Ruiz López, Héctor Alberto Valero Cantor y Néstor Fernando Riaño Benavides se introdujo al plenario, el escrito de inventarios y avalúo de los bienes de la Sucesión, por parte de los abogados Néstor Fernando Riaño Benavides y Héctor Alberto Valero Cantor en un escrito de 10 folio y 96 anexos, así mismo el abogado Néstor Fernando Riaño Benavides presenta acta de inventarios y avalúos en 6 folios y 63 anexos informando que están de acuerdo en la existencia y valores dados a las siguientes partidas:

ACTIVOS		
PARTIDA	CONCEPTO	VALOR
1	Apartamento 201 que forma parte del edificio ESCAL, ubicado en la TRANSVERSAL 14 NO 115-65, dirección catastral CARRERA 14 NO 112-97, identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-650548.	1.158.900.000
2	Parqueadero con deposito No 03 ubicado en la planta del semisótano ubicado en el EDIFICIO ESCAL, TRANSVERSAL 14 NO 115-65, dirección catastral CARRERA 14 NO 112-97, identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-650556.	48.000.000
3	Parqueadero 04 con deposito No 04 ubicado en el semisótano ubicado en el EDIFICIO ESCAL, TRANSVERSAL 14 NO 115-65, dirección catastral CARRERA 14 NO 112-97, identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-650557.	48.000.000
4	Parqueadero 11 SIN deposito, ubicado en el EDIFICIO ESCAL, TRANSVERSAL 14 NO 115-65, dirección catastral CARRERA 14 NO 112-97, identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-650564	40.000.000

5	Vehículo tipo camioneta marca Ford escape, con placas HBS 735, modelo 2013.				47.400.000
TOTAL ACTIVO					1.342.300.000

PASIVOS					
PARTIDA	CONCEPTO				VALOR
1	Impuesto predial: 2018:				33.848.000
	Apto 201	Garaje 3	Garaje 4	Garaje 11	
	10.193.000	387.000	385.000	382.000	
2019					
	Apto 201	Garaje 3	Garaje 4	Garaje 11	
	8.672.000	362.000	361.000	358.000	
2020					
	Apto 201	Garaje 3	Garaje 4	Garaje 11	
	5.584.000	288.000	287.000	283.000	
2021					
	Apto 201	Garaje 3	Garaje 4	Garaje 11	
	5.620.000	230.000	229.000	227.000	

EQUILIBRIOS ECONÓMICOS a cargo de los herederos MARÍA MERCEDES CAICEDO ROJAS y OLGA CLEMENCIA CAICEDO ROJAS, en favor de CAMILA GRANADOS GRANADOS																				
PARTIDA	CONCEPTO	VALOR																		
1	En favor de la señora CAMILA GRANADOS por pago de línea celular referencia de pago No 1214551581 con fecha de corte (enero 17 de 2018). total \$158.265.16 Equilibrio económico: 105.499.55	105.499,55																		
2	En favor de la señora CAMILA GRANADOS GRANADOS por concepto de cancelación de póliza de salud último mes de contrato respecto al Seguro de salud póliza ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA No 02177171200000 de enero 31 de 2018. valor total: 2.092.910 Equilibrio económico: 1.393.800,81	1.395.133,81																		
3	Equilibrio económico en favor de CAMILA GRANADOS por el pago servicios de facturas de CODENSA Y AGUA <table><tr><th colspan="3">CODENSA CUENTA No 0655703-1</th></tr><tr><th>FACTURA No</th><th>VALOR</th><th>FECHA</th></tr><tr><td>492278461-4</td><td>370.340</td><td>01/02/18</td></tr><tr><td>495794457-8</td><td>290.010</td><td>30/01/18</td></tr><tr><td>TOTAL</td><td>660.350</td><td></td></tr><tr><td>Equilibrio económico:</td><td>440.189,31</td><td></td></tr></table>	CODENSA CUENTA No 0655703-1			FACTURA No	VALOR	FECHA	492278461-4	370.340	01/02/18	495794457-8	290.010	30/01/18	TOTAL	660.350		Equilibrio económico:	440.189,31		722.774,38
CODENSA CUENTA No 0655703-1																				
FACTURA No	VALOR	FECHA																		
492278461-4	370.340	01/02/18																		
495794457-8	290.010	30/01/18																		
TOTAL	660.350																			
Equilibrio económico:	440.189,31																			
	<table><tr><th colspan="3">AGUA CUENTA No 10383868</th></tr><tr><th>FACTURA No</th><th>VALOR</th><th>FECHA</th></tr><tr><td>21913976110</td><td>423.920</td><td>31/01/18</td></tr><tr><td>TOTAL</td><td>423.920</td><td></td></tr><tr><td>Equilibrio económico:</td><td>282.585,07</td><td></td></tr></table>	AGUA CUENTA No 10383868			FACTURA No	VALOR	FECHA	21913976110	423.920	31/01/18	TOTAL	423.920		Equilibrio económico:	282.585,07					
AGUA CUENTA No 10383868																				
FACTURA No	VALOR	FECHA																		
21913976110	423.920	31/01/18																		
TOTAL	423.920																			
Equilibrio económico:	282.585,07																			
4	Equilibrio económico en favor de la señora CAMILA GRANADOS para la liquidación del contrato laboral a término fijo de mayo 17 de 2017 a enero 10 de 2018 con la señora BELARMINA OLIVAR QUIROZ quien se desempeñaba en el cargo de ASISTENTE PERSONAL de la causante. Valor total: 1.480.000 Equilibrio económico: 986.568	986.568																		
5	En favor de la señora Camila Granados a cargo de los dos herederos, por concepto de pago celular ref No 12 14 55 15 81 y TV internet, referencia de pago No 65 16 01 363	147.584																		
TOTAL		3.357.559,74																		

- Evacuadas las etapas precedentes y encontrándose en firme los inventarios y avalúos allegados, habiéndose allegado respuesta de la DIAN, el Juzgado procedió a decretar la partición de bienes.
- Por auto de fecha 25 de enero de 2022, el Despacho designa como partidor al Dr. Guillermo Báez Carrillo.
- El apoderado de la señora Camila Granados Granados allego escrito el 30 de marzo de 2022, indicando que objeta el trabajo de partición presentado por el partidor, por cuanto no corresponde a la realidad de lo tratado en la diligencia de aprobación de

inventarios y avalúos, en especial a lo que atañe a los pasivos, por cuanto asegura se incluyeron partidas no aprobadas por el despacho.

Respecto a las afirmaciones del apoderado judicial y revisado el trabajo de partición allegado por el partidor se tiene que las sumas y partidas referentes al pasivo corresponden a los aprobados en diligencia de inventarios avalúos tal y como se demuestra en las siguientes imágenes:

PASIVOS				
PARTIDA	CONCEPTO			
1	Impuesto predial:			
	2018:			
	Apto 201	Garaje 3	Garaje 4	Garaje 11
	10.193.000	387.000	385.000	382.000
	2019			
	Apto 201	Garaje 3	Garaje 4	Garaje 11
	8.672.000	362.000	361.000	358.000
	2020			
	Apto 201	Garaje 3	Garaje 4	Garaje 11
	5.584.000	288.000	287.000	283.000
	2021			
	Apto 201	Garaje 3	Garaje 4	Garaje 11
	5.620.000	230.000	229.000	227.000
TOTAL, PASIVO				
				33.848.000

PASIVOS	
Año 2018	
Partida 1.- Impuesto predial apartamento 201	\$10.193.000
Impuesto predial garaje 3	\$ 387.000
Impuesto predial garaje 4	\$ 385.000
Impuesto predial garaje 11	\$ 382.000
Año 2019	
Impuesto predial apartamento 201	\$ 8.672.000
Impuesto predial garaje 3	\$ 362.000
Impuesto predial garaje 4	\$ 361.000
Impuesto predial garaje 11	\$ 358.000
Año 2020	
Impuesto predial apartamento 201	\$ 5.584.000
Impuesto predial garaje 3	\$ 288.000
Impuesto predial garaje 4	\$ 287.000
Impuesto predial garaje 11	\$ 283.000
Año 2021	
Impuesto predial apartamento 201	\$ 5.620.000
Impuesto predial garaje 3	\$ 230.000
Impuesto predial garaje 4	\$ 229.000
Impuesto predial garaje 11	\$ 227.000
TOTAL, PASIVO	\$33.848.000

(imagen 1 diligencia de inventarios y avalúos aprobados, imagen 2 pasivos relacionados en el trabajo de partición)

Ahora bien, revisado en su totalidad el trabajo de partición, advierte el despacho que el partidor designado en el total de la partida tercera de los equilibrios económicos es decir 440.189 corresponde al valor aprobado en diligencia de inventarios y avalúos el cual es de 440.189,31. Por lo que se ordenara realizar la corrección debida al partidor.

- El 18 de abril de 2022 el apoderado de la señora OLGA CLEMENCIA CAICEDO ROJAS indica que debe hacerse la comprobación sumando el pasivo y las "compensaciones" que se entiende hace referencia a los equilibrios económicos, indicando que el total de esa comprobación se le debe restar a cada asignatario de manera proporcional, situación que no es procedente toda vez que lo que refiere como compensación realmente corresponde a los equilibrios económicos a cargo de las herederas MARIA MERCEDES CAICEDO ROJAS Y OLGA CLEMENCIA CAICEDO ROJAS en favor de CAMILA GRANADOS GRANADOS por lo que el equilibrio económico debe ser restado de la asignación correspondiente a MARIA MERCEDES CAICEDO ROJAS Y OLGA CLEMENCIA CAICEDO ROJAS y no como lo pretende hacer el togado.

En consecuencia, se declarará fundada parcialmente la objeción planteada por el Dr. Néstor Fernando Riaño Benavides e infundada la objeción presentada por el Dr. Valero C Héctor Alberto y se ordenará rehacer la partición en los términos dichos en este proveído.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA PARCIALMENTE la objeción contra el trabajo de partición, propuesta por el Dr. NÉSTOR FERNANDO RIAÑO BENAVIDES.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la objeción contra el trabajo de partición, propuesta por el Dr. VALERO C HÉCTOR ALBERTO.

TERCERO: ORDENAR rehacer el trabajo de partición en el siguiente sentido:

CORREGIR en el trabajo de partición el valor total de la partida tercera de los equilibrios económicos el cual es de 440.189,31.

CUARTO: El partidador deberá presentar el trabajo partitivo rehecho para el efecto se concede el término de **cinco (05)** días hábiles. **Comuníquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 133 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f2db9db32558b88091981193bbc6e95e7c378a17e602a0f0dda9759ff7de37**

Documento generado en 16/08/2023 02:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

91

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Restablecimiento de Derechos
110013110015202300531-00

En atención a la información proporcionada por el CZ Soacha, se ordena oficiar al **Coordinador y/o quien haga sus veces del Centro Zonal Engativá** para que allegue **valoración socio familiar actualizada**, lo anterior de conformidad al inciso final del art. 103 de la ley 1098 de 2006, modificado por el art. 6 de la Ley 1878 de 2006, teniendo en cuenta la Línea técnica que brinda orientaciones técnico-jurídicas para la remisión de Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos a la Jurisdicción de Familia, emitida por la Dirección de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. **OFICIAR adjuntando link del proceso de la referencia para lo de su competencia.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043d2439081dc62e986624a0e986e3a1e29a881a05fe33f92710a600c11095d5**

Documento generado en 16/08/2023 12:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

65

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Adjudicación de apoyos
11001311001520160058700

En atención a la información indicada por la **Secretaría de Integración Social-Alcaldía Mayor de Bogotá** mediante la cual señala que generaron como fecha de visita domiciliaria el pasado 18 de julio de 2023, se hace necesario por el despacho requerir a la referida entidad con el propósito que alleguen la valoración de apoyos ordenada por esta juzgadora. **OFICIAR.**

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 21 de abril de 2023, esto es la realización de la visita social al señor **LUIS CARLOS CALDERÓN ROSADO.**

Cumplido lo anterior se continuará con el estadio procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 133 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d79e8d724c78f74844445afa3b67e55f697df0750bd369ee5e6b28076e7f593**

Documento generado en 16/08/2023 12:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

270

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
11001311001520180087900

En atención al oficio allegado por la Policía Metropolitana de Bogotá (fol. 257 y 258), se necesario requerir a dicha entidad para que informe de manera inmediata si se dio cumplimiento a la orden de arresto emitida por este estrado judicial, de ser así alléguese las constancias del caso para lo pertinente, lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en decisión de fecha 19 de mayo de 2022. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 133 de FECHA 17 de agosto de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fe08d158b7b463ce03a467ae0d806d41542d573f5dd6f2e554ebaa1cd8dba46

Documento generado en 16/08/2023 02:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

RADICACIÓN : 110013110015-2019-00519-00
PROCESO : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : ALBA JANETH GONZÁLEZ SIERRA
DEMANDADA : REMBER ADOLFO CRUZ PARRA
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tienen los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Los señores REMBER ADOLFO CRUZ PARRA y ALBA JANETH GONZÁLEZ SIERRA, contrajeron matrimonio civil, celebrado el día 27 de septiembre de 2008 en la Notaría Setenta y Cuatro (74) del Círculo de Bogotá (Fol. 10).
2. Mediante sentencia judicial proferida por este despacho, el día 08 de agosto de 2016 se decretó el divorcio y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de la expareja CRUZ - GONZÁLEZ.
3. Por auto calendado del 14 de mayo de 2019, el Juzgado Quince (15) de Familia de Bogotá, admitió la solicitud de apertura de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL conformada por ALBA JANETH GONZÁLEZ SIERRA y REMBER ADOLFO CRUZ PARRA (Fol. 12).
4. Con proveído del 17 de septiembre de 2019, se dio por notificado el extremo demandado y se ordenó emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal (Fol. 23).
5. El día 25 de julio de 2023, se dio apertura formal a la diligencia de inventarios y avalúos programada por el despacho, en donde se realizaron presentaciones de la confección de inventarios y avalúos por parte de los apoderados la cual se concluyó y aprobó los inventarios y avalúos, decretó la partición y ordenó su elaboración a los apoderados designados (Fol. 64-65).

III. CONSIDERACIONES

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Continuando con el estudio de la instancia, se procede a examinar el trabajo de partición precedente se tiene que fue presentado por apoderados de los

partes facultados como partidores en audiencia de fecha 25 de julio de 2023, conforme a lo dispuesto por el artículo 507 del C.G.P., atendiendo las reglas propias del trabajo de partición establecida en nuestro ordenamiento civil y procesal civil.

Los partidores efectuaron el trabajo de partición correspondiente, teniendo en cuenta lo indicado y establecido en la audiencia de inventarios y avalúos.

Rituado el proceso en legal forma y ajustado a la ley el trabajo partitivo, encuentra el Despacho que el mismo no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por ello es del caso entrar a aprobarla, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de liquidación de sociedad conyugal de ALBA JANETH GONZÁLEZ SIERRA y REMBER ADOLFO CRUZ PARRA.

SEGUNDO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de nacimiento de cada una de las partes, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia de que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970). **OFICIAR.**

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes, a costa de los interesados según el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

JSL

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 133 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b2ed924b59d004a65d4b8b383ddc4d7d4a2b5757786a0fd3e4305f8d7a15bb**

Documento generado en 16/08/2023 02:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2022-00375-00

Atendiendo la petición de adición presentada por la parte ejecutada visible folios 56 a 85 del plenario, pese a que fue presentada dentro del término la misma se niega, como quiera que mediante auto de fecha 03 de mayo de 2022 (fol. 5 C. 2), fue resuelta la solicitud de medidas cautelares solicitada.

Ahora, respecto a la petición de amparo de pobreza en favor de la demandante, se niega la misma, por no cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 151 del C.G.P.

(Fol. 92 a 95) Se acepta la sustitución del poder efectuada por el estudiante JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ GARZÓN, al estudiante **JUAN GUILLERMO CALDERÓN VALENCIA**, quien a partir de la ejecutoria del presente auto asume la representación de la demandante CLARA INÉS GARZÓN ALBADAN representante legal del niño JESÚS DAVID GONZÁLEZ GARZÓN, en la forma y términos del poder principal, así como el de sustitución.

Así mismo, se REQUIERE a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los trámites de notificación al ejecutado, para que proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

Frente al memorial visible a folios 97 a 105 del plenario, proceda secretaría remitir el link del proceso a la parte demandante, para su respectiva revisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 133 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7855ffa0e90eade6eae45df44a176d1359437307aab4c31124e40870c30195**
Documento generado en 16/08/2023 12:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015-2023-00367-00

Accionante: PEDRO ELIECER ANGARITA ACOSTA

**Autoridad Accionada: PRESIDENTE DE LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES**

**Autoridad vinculada: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **PEDRO ELIECER ANGARITA ACOSTA**, actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra del PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición, seguridad social y mínimo vital, en relación con la supuesta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 02 de enero de 2023 en la que solicitó su pensión de vejez.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó su solicitud de pensión de vejez vía e-mail el día 02 de enero de 2023, recibiendo como radicado a su solicitud radicado 2023-132295, indicándole que *“Recuerde que la fecha límite para dar respuesta es **03/05/2023** correspondiente a **120 días calendario**. Al día de hoy, han transcurrido **150 días** de gestión desde su radicación”*. Al día de hoy fecha de presentación de esta acción han transcurrido cinco (5) meses.
2. Dentro del término legal mencionado por la entidad accionada para responder la solicitud no se informó ni se requirió sobre la falta o carencia de algún requisito general o especial, por lo cual se debe entender que fue entregada

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá: Acción de Tutela 2023 - 00367
Actor: PEDRO ELIECER ANGARITA ACOSTA
Autoridad Accionada: PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Autoridad vinculada: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

con todas las formalidades y requisitos legales de conformidad con la ley 1437 de 2011.

3. Los hechos descritos demuestran que COLPENSIONES ha incurrido en una violación al derecho de petición presentado por omitir la respuesta oportuna y su omisión también viola el derecho a la contradicción como elemento esencial del debido proceso, ya que su silencio impide controvertir los argumentos que se pudieren tener.

IV. PRETENSIONES:

"(...)

Ordenarle a COLPENSIONES dar respuesta inmediata a la Petición de Pensión de Jubilación que radique bajo el número 2023-132295, del 03 de enero del año 2023 y que resuelva mediante Acto Administrativo idóneo de conformidad con los artículos: 14 y 20 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la petición de reconocimiento, liquidación y pago de la Pensión de vejez retroactivamente desde el 01 de enero del año 2023."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 05 de junio de 2023 (fol. 10-11) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados en el líbelo demandatorio y en especial sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por el actor el día 02 de enero de 2023 en donde solicitó su pensión de vejez.

También fue advertido que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencia en contrario.

Mediante sentencia de fecha 16 de junio de 2023 (fol. 15-20), se dictó fallo concediendo la acción de tutela, el cual fue objeto de impugnación y con providencia del 1º de agosto de 2023 proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Familia, se ordenó declarar la nulidad del trámite surtido después del auto admisorio de la tutela de fecha 05 de junio de 2023, con el fin de ser vinculado como integrante a la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** (fol. 56-64).

En cumplimiento a lo allí dispuesto, mediante auto del 02 de agosto de 2023, se dispuso a vincular como tercero interesado a la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. (Fol. 66)

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá: Acción de Tutela 2023 - 00367
Actor: PEDRO ELIECER ANGARITA ACOSTA
Autoridad Accionada: PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Autoridad vinculada: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Pese a que dejó vencer en silencio el traslado para contestar la acción de tutela, no es menos cierto que en el trámite del incidente de desacato, la Dra. NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, en su calidad de **DIRECTORA DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, radicó escrito el día 26 de julio de 2023, informando que, en cumplimiento al fallo de primera instancia, procedió a realizar los trámites administrativos internos necesarios para dar respuesta a la petición del accionan, objeto de protección de tutela por el despacho.

Señala, que la Dirección de Prestaciones Económicas de esa Administradora, mediante **Resolución SUB193409 del 26/07/2023**, dio respuesta de fondo a la petición del accionante, en los siguientes términos:

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) ANGARITA ACOSTA PEDRO ELIECER, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías: Valor mesada a 1 de enero de 2023 = \$6,732,237.00 2023 6,732,237.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	47,125,659.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adicionales	0.00
Descuentos en Salud	5,655,300.00
Ajustes en Salud	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	41,470,359.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202308 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de BOGOTA DC CL 67 7 35 PLAZA 67.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SANITAS.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA	%
UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP	754	\$413.359.00	6.14
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	11529	\$6.318.878.00	93.86

ARTÍCULO QUINTO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente Resolución que está dando cumplimiento al Fallo en mención, a la DIRECCION DE ACCIONES CONSTITUCIONALES de COLPENSIONES, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar del contenido de la presente Resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, para lo de su competencia

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese al (la) Señor (a) ANGARITA ACOSTA PEDRO ELIECER haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

(...)

Así mismo, notificó el anterior acto administrativo al demandante remitiendo Acta de notificación electrónica No. BZ2023_12397617-1995275 del 26 de julio de 2023, al correo autorizado por el actor ante la entidad.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá: Acción de Tutela 2023 - 00367
Actor: PEDRO ELIECER ANGARITA ACOSTA
Autoridad Accionada: PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Autoridad vinculada: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Como consecuencia, las pretensiones de la acción de tutela no requiere ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante que dio lugar a la acción de tutela, por configurarse carencia actual de objeto por existir hecho superado en razón a la expedición de la Resolución en comento.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD VINCULADA

➤ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP (Fol. 70-100)

La Dra. MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ, en su calidad de Directora Jurídica y apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, procedió a dar respuesta a la acción constitucional radicando escrito el día 03 de agosto de 2023, informando que en relación con el caso en concreto del accionante PEDRO ELIECER ANGARITA ACOSTA, se encontraron los siguientes derechos de petición y/o solicitudes presentadas ante esa Unidad relacionada con el tema en concreto resolviendo lo siguiente:

El 16 de junio de 2023, con radicado de entrada 2023700101334672 por parte del gerente de determinación de derechos de Colpensiones se presenta solicitud de consulta de cuota parte ante esta Unidad.

* NUMERO RADICADO *	FECHA RADICADO *	ASUNTO *	REMITENTE *	SERIE *	SUBSERIE *	PUNTO CONTACTO *	FUNCIONARIO *	DEPENDENCIA ACTUAL *	ESTADO *	ACTIVIDAD *
2023700101334672	16/06/2023 11:45:07	RADICADO 2023_132296 / CONSULTA CUOTA PARTE PENSIONAL / CC 11338911 / CAUSANTE PEDRO ELIECER ANGARITA ACOSTA.	COLPENSIONES	EXPEDIENTES PENSIONALES		GRUPO DE TERMINADOS CGIA	DYCALDERON	DIRECCION DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION	SOLUCIONADO	Archivar sin responder

se procedió a consultar con las dependencias encargadas del trámite, para que de manera prioritaria se realice el pronunciamiento correspondiente, señalando que dicha consulta se encuentra firmada y fue notificada objetandola el día 27 de junio de 2023 a Colpensiones como se demuestra en los anexos que enviamos lo anterior debidamente notificada. La objeción se debe a inconsistencias entre los días cargados a esta Entidad y los certificados en cetil.

El 21 de junio de 2023, con radicado de entrada 2023200501361012 por parte del gerente de determinación de derechos de Colpensiones se presenta nueva solicitud de consulta de cuota parte ante esta Unidad.

2023200501361012	21/06/2023 12:31:15	REVISION PROYECTO CUOTAS PARTES/CC /11338911/PEDRO ELIECER ANGARITA ACOSTA	ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES	EXPEDIENTES PENSIONALES	PENSIONES FABRICA	BFONQUE	DIRECCION DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION	ASIGNADO	Enviado a punto de contacto
------------------	---------------------	--	--	-------------------------	-------------------	---------	---	----------	-----------------------------

se procedió a consultar con las dependencias encargadas del trámite, señalando que dicha consulta se encuentra firmada y fue notificada objetandola el día 24 de julio de 2023 a Colpensiones como se demuestra en los anexos que enviamos lo anterior debidamente notificada. La objeción se debe a que persisten inconsistencias debido que en la sumatoria de los días en la parte motiva refiere un total de 12277 días, mientras que en la distribución en la parte resolutive establece 12256.

Precisando, que dicha entidad no ha vulnerado derecho alguno, por cuanto ha dado respuesta dentro del término legal, por tanto no hay lugar a despachar favorablemente la solicitud de tutela por atender de manera oportuna la petición, adelantando las gestiones propias del asunto, esto es, analizando el caso en particular, creando la Solicitud de Olbigación Pensional – SOP, y emitiendo el acto adminsitrativo a que haya lugar y notificadas.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá: Acción de Tutela 2023 - 00367
Actor: PEDRO ELIECER ANGARITA ACOSTA
Autoridad Accionada: PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Autoridad vinculada: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital en relación con la presunta omisión de resolver su petición elevada el 02 de enero de 2023, en la que solicitó su pensión de vejez, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación del derecho invocado.

1.1.1. Destaca el despacho el relacionado con el derecho **de petición**, para lo cual se procede a realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

Dado que en este proceso se reclama la contestación del derecho de petición, el Despacho estima pertinente advertir sobre la protección el derecho fundamental de petición, que ésta comprende los siguientes elementos de acuerdo con lo expuesto por el máximo tribunal constitucional en sentencia T – 667 de 2011, los cuales se exponen a continuación:

"(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que obliga a la autoridad a quien se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guarden relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) Y, el derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta".

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 adoctrinó que la "Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y **tener notificación efectiva**" (negrilla y subrayado propio).

Sobre la notificación de la respuesta del derecho de petición la H. Corte Constitucional en Sentencia T-430 de 2017, expuso lo siguiente:

"La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: "el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición^[56], porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá: Acción de Tutela 2023 - 00367

Actor: PEDRO ELIECER ANGARITA ACOSTA

Autoridad Accionada: PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Autoridad vinculada: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”Negrilla y subrayado fuera del texto.

1.2. Entre los derechos que el actor manifiesta vulnerado es el de **seguridad social**, siendo éste un servicio público de carácter obligatorio y consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, y comporta tanto la satisfacción del derecho a la salud como al mínimo vital, expresado este último en términos del derecho a la pensión.

La Constitución consagra el derecho a la seguridad social en una doble dimensión: (i) como una garantía «irrenunciable» predicable de todos los habitantes del territorio nacional y (ii) como un «servicio público de carácter obligatorio», que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado por entidades públicas o privadas, en los términos que establezca la ley y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia **T-144 de 2021**, expresó frente a los derechos a la seguridad social, lo siguiente:

*"Esta corporación ha considerado que «aun cuando por regla general los conflictos jurídicos en materia de reconocimiento prestacional o pensional deben ser tramitados a través de los mecanismos judiciales ordinarios, como el proceso laboral o la acción contencioso administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho según el caso, el amparo constitucional de tutela procede cuando quien reclama el amparo es una persona que forma parte de un grupo poblacional considerado en estado de debilidad manifiesta, ya sea por su **condición económica**, física o mental, en la medida en que el derecho a la seguridad social se torna fundamental, al estar contenido dentro de valores tutelables como **son el derecho a la vida, el mínimo vital** (...)»¹, lo que torna indispensable la intervención del juez constitucional para el restablecimiento de los derechos vulnerados o amenazados»². (Negrilla agregada)."*

1.3. En relación con el derecho al **mínimo vital**, se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional que «el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance»³.

Así mismo, se ha señalado que el derecho al mínimo vital se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad⁴.

¹ Sentencia T-695 de 2000. La jurisprudencia en cita es reiterada entre otras, en las sentencias T- 1283 y T-1285 de 2001, T-954 de 2003, T-1185 y T-1221 de 2004.

² Sentencia T-219 de 2014.

³ Sentencia T-426 de 1992. Reiterada en la sentencia T-716 de 2017.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-776 de 2003. Reiterada en la sentencia T-716 de 2017.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá: Acción de Tutela 2023 - 00367

Actor: PEDRO ELIECER ANGARITA ACOSTA

Autoridad Accionada: PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Autoridad vinculada: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

En sentencias **T-436 de 2017** y **T-144 de 2021**, se determinó los siguientes criterios como subreglas ligadas al mínimo vital, a saber:

"«(i) Es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona.

(ii) Como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda.

(iii) En materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.⁵."

Concluyendo que el mínimo vital es un derecho fundamental intrínsecamente ligado a la dignidad humana, en el que su protección y garantía constituye una precondition para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona⁶, pues salvaguarda las condiciones básicas de subsistencia, ya que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como lo son la alimentación, salud, educación o vestuario⁷.

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

Con el anterior panorama jurisprudencial se procede a descender al caso objeto de estudio.

Para iniciar, se tiene que el accionante PEDRO ELIECER ANGARITA ACOSTA instauró acción de tutela para que se le ampare los derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital lo que considera vulnerados en relación con la falta de resolver de fondo la petición elevada el 02 de enero de 2023 con No. BZ2023_132295-0026121, y recibido con radicado bajo No. **2023-132295 del 03 de enero de 2023**, en la que solicitó ante la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, su pensión de vejez.

Respecto a la vulneración de los derechos fundamentales, la entidad accionada por intermedio de la Subdirección de Determinación VI de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, procedió a dar contestación a su requerimiento mediante **Resolución SUB193409 del 26/07/2023**, en los siguientes términos:

⁵ Sentencia T-436 de 2017.

⁶ Sentencia T-772 de 2003.

⁷ Sentencias T-818 de 2000, T- 651 de 2008 y T-738 de 2011.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá: Acción de Tutela 2023 - 00367
Actor: PEDRO ELIECER ANGARITA ACOSTA
Autoridad Accionada: PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Autoridad vinculada: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **ANGARITA ACOSTA PEDRO ELIECER**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de enero de 2023 = \$6,732,237.00

2023 6,732,237.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	47,125,659.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adicionales	0.00
Descuentos en Salud	5,655,300.00
Ajustes en Salud	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	41,470,359.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202308 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de BOGOTA DC CL 67 7 35 PLAZA 67.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SANITAS.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA	%
UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP	754	\$413.359.00	6.14
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	11529	\$6.318.878.00	93.86

ARTÍCULO QUINTO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente Resolución que está dando cumplimiento al Fallo en mención, a la **DIRECCION DE ACCIONES CONSTITUCIONALES de COLPENSIONES**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar del contenido de la presente Resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, para lo de su competencia

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese al (la) Señor (a) **ANGARITA ACOSTA PEDRO ELIECER** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Visto lo anterior, se concluye que la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por intermedio de la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VI, dio contestación de fondo a la solicitud radicada por el accionante, dado que al proferir dicho acto administrativo resolvió la petición de pensión de vejez solicitada por éste, como se evidenció anteriormente.

Ahora bien, corresponde a esta oficina judicial calificar si la respuesta dada en favor del accionante fue notificada en debida forma, para ello, se hace necesario citar la siguiente imagen:

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá: Acción de Tutela 2023 - 00367
Acor: PEDRO ELIECER ANGARITA ACOSTA
Autoridad Accionada: PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Autoridad vinculada: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP



BOGOTÁ D.C, 26 de julio de 2023 BZ2023_12397617-1995275

Señor (a)
PEDRO ELIECER ANGARITA ACOSTA
CL 56 A 50 -36 BQ. A 13 APTO. 109
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTA D.C

Referencia: Notificación Correo Electrónico 2023_12397617 de 3 de enero de 2023
Ciudadano: PEDRO ELIECER ANGARITA ACOSTA
Identificación: Cédula de ciudadanía 11338911
Tipo de Trámite: Notificación

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Como resultado de la solicitud de la referencia y con previa autorización para ser notificado por medio de correo electrónico, le informamos que anexo a esta comunicación se hace entrega de la copia íntegra del Acto Administrativo SUB 193409 del 26 de julio de 2023, mediante el cual se resuelve su solicitud.

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Constancia de Notificación Electrónica: 2023_12397617

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: Cédula de ciudadanía

NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 11338911

NOMBRE CAUSANTE: PEDRO ELIECER ANGARITA ACOSTA

Se Notificó por Correo Electrónico al Señor (a) PEDRO ELIECER ANGARITA ACOSTA, identificado con Cédula de ciudadanía 11338911 del Acto Administrativo N° SUB 193409 del 26 de julio de 2023, mediante la cual se resuelve una solicitud de prestación económica.

En la parte resolutoria del acto administrativo, se informa si proceden o no los recursos de reposición y/o subsidio de apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011. Los recursos de reposición serán estudiados por la dirección o subdirección que expidió el acto administrativo y los de apelación por su superior jerárquico.

Mediante esta constancia se acredita que la notificación electrónica queda surtida a partir de la fecha y hora en la cual la administración certifica el acuse de recibo del mensaje electrónico y, por ende, el interesado tuvo acceso al acto administrativo.

Así mismo, para efectos de no incurrir en la prohibición del artículo 128 de la Constitución Política, usted debe informar a Colpensiones si devenga pensión alguna que provenga del tesoro público. De otra parte y conforme al Decreto 758 de 1990, poner de manifiesto si percibe una pensión privada con vocación de compartibilidad. Lo anterior, so pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004 que indica: “falso testimonio. El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”.

FIRMA:

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADO:

PEDRO ELIECER ANGARITA ACOSTA

Identificado con: Cédula de ciudadanía 11338911

HERNANDO BLANCO MANCHOLA

Director de Atención y Servicio

Observada las anteriores imágenes, se puede concluir que la respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el 02 de enero de 2023 fue notificado a la dirección física⁸ y electrónica según constancia No. 2023_12397617⁹ sin precisar la fecha, ni la dirección electrónica a la que fue remitida la respuesta, luego entonces, la suscrita Juez considera que para evitar futuras controversias sobre el recibo o no de la notificación emanada de la autoridad accionada, en efecto, se ordena que por secretaría al momento de notificar este fallo se adjunte copia de la documental que se encuentra a folios 70 a 83, con ello, para que el

⁸ Folio 81

⁹ Folio 83

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá: Acción de Tutela 2023 - 00367

Actor: PEDRO ELIECER ANGARITA ACOSTA

Autoridad Accionada: PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Autoridad vinculada: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

señor **PEDRO ELIECER ANGARITA ACOSTA** conozca la respuesta enviada el 26 de julio de 2023, en caso de no conocerla.

En resumidas cuentas, se evidencia en este asunto, que el accionado dio contestación de fondo a la petición radicado por el accionante, por lo que se puede concluir que la finalidad de la acción constitucional ya se cumplió.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..." (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, queda demostrado que la entidad accionada resolvió la petición elevada por el accionante el día 02 de enero de 2023, dentro del presente procedimiento de tutela, en el que se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por los actores en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá: Acción de Tutela 2023 - 00367
Actor: PEDRO ELIECER ANGARITA ACOSTA
Autoridad Accionada: PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Autoridad vinculada: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

PRIMERO: Declárese la carencia de objeto por configurarse HECHO SUPERADO la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por el actor **PEDRO ELIECER ANGARITA ACOSTA**, el día 02 de enero de 2023 ante el **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la entidad vinculada **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Por secretaria **remítase copia** de la respuesta obrante a folios 70 a 83 del plenario a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abcb32bc74d4a96d5e64631f1d22404b04fc6705f47cf33a5407701dc2c0877**

Documento generado en 17/08/2023 12:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300508-00

Revisada la respuesta emitida por el **JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ** (fol. 91 a 97) y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento a **JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE Bucaramanga de** conformidad con lo expuesto. Por lo tanto, ésta puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **cuatro (4) horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído.

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0e0b8990d8ea9e4bf0e56d46526fbb0517e29e3c302636ac5553b42d8d9e42**

Documento generado en 16/08/2023 11:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2022-00295-00

(Fol. 206-216) Atendiendo los escritos que anteceden, en los que se evidencia que el ejecutado **JUAN CARLOS BOHÓRQUEZ MARÍN** dio cumplimiento al acuerdo de conciliación de fecha 16 de junio de 2022 (fol. 191-192), celebrado por las partes señores **NYDIA MARITZA AVENDAÑO CASTELLANOS y JUAN CARLOS BOHÓRQUEZ MARÍN**, y como quiera que en el numeral 8° del citado acuerdo, las partes solicitan la terminación del proceso, por ser procedente se accederá a lo aquí petitionado de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la transacción presentada por las partes respecto al proceso de la referencia y en consecuencia se **ORDENA** la terminación de este, conforme lo establece el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: SIN COSTAS para las partes.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 133 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadbe5cf0b6258a62ba46598ce51187df83ad942c2050f149594cad7b4f9e367**
Documento generado en 16/08/2023 11:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300508-00

Accionante: SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ

Autoridades Accionadas: EL PRESIDENTE Y/O QUIEN HAGA SUS
VECES DEL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG Y
FIDUPREVISORA S.A.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ** presentó acción de tutela contra **EL PRESIDENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 22 de agosto de 2022 en la que solicitó copia de los expedientes de reconocimiento y pago de cesantías de los docentes YOBANY CORREA PETRO Y CARMITA HERNANDEZ JAIMES.

III. HECHOS:

1. La accionante SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ, fue vincula a la FIDUPREVISORA S.A., el día 04 de abril de 2017 al cargo de Directora de Afiliaciones y Recaudo, siendo trasladada de dirección el 16 de mayo, ocupando el cargo de Directora de Prestaciones Económicas a partir del 16 de mayo de 2017 hasta el 14 de agosto de 2017, fecha en la cual es ascendida al cargo de Gerente Operativa a partir del 15 de agosto de 2017 hasta el 30 de agosto de 2019.

2. Con ocasión de los cargos ocupados por la accionante como se referenció en el hecho anterior, el Comité De Conciliación Y Defensa Judicial Del Ministerio De Educación Nacional, en sesión No. 049 de 28 de junio de 2022, determinaron la procedencia de iniciar acción de repetición en su contra, atendiendo a que en mi

calidad de exagente estatal intervine en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías de los siguientes docentes:

DOCENTE	CEDULA
YOVANY CORREA PRIETO	13747092
CARMITA HERNANDEZ JAIMES	37819584
MARTHA ISABEL GARCIA HENAO	37712071

4. Con el fin de ejercer su defensa técnica y jurídica en el proceso referenciado anteriormente, radique ante la entidad accionada FIDUPREVISORA S.A. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, el 22 de agosto de 2022 a través del aplicativo PQRS de la página web <https://www.fiduprevisora.com.co/solicitudes-quejas-y-reclamos> con radicados 20221012558102 y 20221012557952, la siguiente solicitud:

1. La expedición de copias de los expedientes de reconocimiento y pago de cesantías de los docentes. Yovany Correa Prieto, identificado con cedula 13747092, bajo el radicado CES-2018-622404, y Carmita Hernández Jaimes identificado con cedula 37819584 bajo el radicado CES-2018-631076.

2. Solicitud de copia de los expedientes del proceso judicial del pago de la sanción por mora de la cesantía del docente objeto de la presente solicitud.

3. Trazabilidad del trámite objeto de la presente solicitud, identificando la fecha y responsable de cada una de las actuaciones desde la radicación de la solicitud de la sentencia hasta el pago de la sanción por mora por el pago tardío de la cesantía, identificando en especial las siguientes:

5. Es de manifestar señor juez que mi petición satisface el contenido mínimo de las peticiones dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la entidad estaba en la obligación de contestar mi solicitud, atendiendo a las exigencias contenidas en la Constitución y la ley.

6. Mediante oficio No. 20221072169301, la Gerencia de Servicio al Cliente Fiduprevisora S.A, vía correo electrónico, dio respuesta al derecho de petición con radicado 20221012558102 y radicado 20221072169361, en los siguientes términos:

“YOBANY CORREA PETRO 13743092 2018-CES- 622404 3593 15/8/2018 No se encontró información con ese número de c.c.

CARMITA HERNÁNDEZ JAIMES 37819584 2018-CES- 631076 3599 31/8/2018 EL PRESENTE PAGO CON CARGO A RESURSOS TES, SE REALIZA DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO DE TRANSACCION JUDICIAL CELEBRADO ENTRE LA FIRMA O APODERADO (A) YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO Y EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, Y CONFORME A LA BASE DE DATOS ENVIADA POR OFICIO 2020-ER-167343, CON OCASIÓN DEL PROCESO No. 68001333300220190034700 INTERPUESTO PARA EL PAGO DE SXM POR PAGO EXTEMPORANEO DE LA RESOLUCIÓN No. 3599 DEL 02/11/2018. EL VALOR TOTAL DE LA SANCIÓN ES DE \$ 8.133.637, CON UN PORCENTAJE DE TRANSACCION DEL 9000% PARA UN TOTAL A PAGAR \$ 7.320.273.

MARTHA ISABLE PLATA ACOSTA 37712071 2018-CES-642111 3596 21/9/2018 EL PRESENTE PAGO CON CARGO A RESURSOS TES, SE REALIZA DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO DE

TRANSACCIÓN JUDICIAL CELEBRADO ENTRE LA FIRMA O APODERADO (A) YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO Y EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, Y CONFORME A LA BASE DE DATOS ENVIADA POR OFICIO 2020-ER-167343, CON OCASIÓN DEL PROCESO No. 68001333300820190037100 INTERPUESTO PARA EL PAGO DE SXM POR PAGO EXTEMPORANEO DE LA RESOLUCION No. 3596 DEL 02/11/2018. EL VALOR TOTAL DE LA SANCION ES DE \$ 1.666.269, CON UN PORCENTAJE DE TRANSACCION DEL 90% PARA UN TOTAL A PAGAR \$ 1.499.642. FECHA DE PAGO BASES: 08/02/2019.”

Tenga en cuenta señor juez que en el presente caso vulneró el derecho invocado: (i) porque no se resolvió la petición con radicado 20221012557952 y (ii) porque se respondió de manera incompleta la solicitud con radicado 20221012558102 y 20221012557952.

IV. PRETENSIONES:

“(...) 1. SE AMPARE mi derecho fundamental de petición vulnerado por la entidad accionada FIDUPREVISORA S.A. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, con ocasión de los derechos de petición que no han sido contestados de fondo.

2. Como consecuencia de lo anterior se ordene a la FIDUPREVISORA S.A. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, en la ciudad de Bogotá, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

3. Ordenar a la FIDUPREVISORA S.A. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, accionada que una vez cumplido el fallo de tutela envíe el Juzgado tutelante, los documentos que acrediten su cumplimiento. (...)”

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2023 (Fls. 5-6) se admitió la presente acción de tutela, se ordenó notificar al **PRESIDENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A.**,

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 22 de agosto de 2022 en la que solicitó copia de los expedientes de reconocimiento y pago de cesantías de los docentes YOBANY CORREA PETRO Y CARMITA HERNÁNDEZ JAIMES.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA:

El Director de Procesos Judiciales y Administrativos de FIDUPREVISORA S.A. en respuesta allegada al correo institucional de este despacho el 14 de agosto de 2023 allegó escrito indicando que mediante oficio de fecha 08 de agosto de 2023 se dio respuesta de fondo a la accionante, donde se le indicó:

“(…) De otra parte, como entidad fiduciaria, la entidad se encuentra en el deber de garantizar la protección del derecho de habeas data de sus consumidores financieros, que, para el caso en concreto, son los docentes por usted relacionados, por tanto, la información solo podrá ser solicitada y entregada al titular de la misma.

Ahora bien, usted manifiesta que la solicitud de documentos se realiza en virtud un proceso de repetición que cursa en su contra, por lo que de conformidad con lo establecido el literal b del artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, esta información solo podrá ser suministrada a los siguientes solicitantes:

“(…)

a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;

b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; c) los terceros autorizados por el Titular o por la ley.

(…)”

De lo anterior se concluye, que la ley autoriza la entrega de documentos reservados en el ejercicio de las funciones legales o por orden judicial, razón por la cual se procedió a realizar la respectiva validación en el sistema de gestión documental de la entidad y de los documentos allegados con su petición, no se evidencia documento emitido por autoridad judicial que ordene la entrega de estos.

En este orden de ideas, con el fin de proceder a la entrega de la copia de los expedientes de sanción moratoria de los docentes relacionados por usted, es necesario que allegue copia del oficio emitida por el juzgado de conocimiento, que ordene la entrega de estos, a fin de proceder de conformidad con lo solicitado. (…)”

Por lo expuesto solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional.

La Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga en respuesta allegada a este despacho el 15 de agosto de 2023 indica que no es posible colegir la existencia de acción y omisión por parte de esa entidad frente a los derechos fundamentales alegados por la actora.

El Juzgado 63 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera, mediante correo electrónico de fecha 15 de agosto de 2023 allegó respuesta al requerimiento realizado por este despacho en el cual indicó:

“(…) Que una vez revisado el aplicativo Siglo XXI, así como el expediente digital no se advierte que se hubieran aportado las pruebas documentales decretadas a la señora Sandra Viviana Cadena Martínez con relación a la Fiduprevisora S.A. – FOMAG en audiencia inicial, sin embargo aquí la accionante, a fin de acreditar gestiones para la consecución de las mismas informó al despacho de la presente acción en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A., a través de memorial allegado mediante correo electrónico del 9 de agosto de 2023.

(…)

Una vez vislumbrado el trámite procesal adelantado por este despacho, se puede concluir que las actuaciones fueron desplegadas con fundamento en las normas que regulan la materia y respetando el debido proceso, otorgando a la parte demandada un término razonable para que su apoderado allegara las pruebas documentales decretadas al expediente, en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia.

No obstante, lo anterior, es pertinente señalar que conforme lo establece el artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho decretó las pruebas documentales objeto de la presente acción de tutela, en virtud a que la parte demandada manifestó en la audiencia inicial las gestiones adelantadas para la consecución de las mismas.

Por lo anterior, de manera muy respetuosa le solicito a la señora Juez Quince (15) de Familia de Bogotá, no acceder al amparo solicitado o desvincularnos de la presente acción, por cuanto la violación aducida por la parte accionante, no se configuró por parte de este despacho judicial, teniendo en cuenta que las decisiones adoptadas dentro del proceso No. 11001-33-43-063-2023-00175-00, se profirieron en garantía de los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia de las partes. (…)

El Juzgado 11 Administrativo de Bucaramanga-Santander mediante correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2023 indicó:

“(…) 4-Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023, este despacho resolvió las excepciones propuestas y ordeno remitir por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá en lo que respecta a las pretensiones de SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ y CAROLINA DAMIAN RACAMAN pues es el lugar de su domicilio y donde prestaron sus servicios.

Con respecto a las pretensiones de ANA LEONOR JAIMES CARVAJAL el proceso continuo el trámite en este despacho del Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga.

5-La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 63 Administrativo Oral de Bogotá (Reparto). (...)”

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas los siguientes.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición, radicada ante dicha entidad el 22 de agosto de 2022, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de estas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, este no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo petitionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”*.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente:

“(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

Recientemente, en Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de este se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de este se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...)En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo

solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración.

2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.

3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(…) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la

acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”*.

(...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

2. CASO CONCRETO

En el asunto específico se precisa que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud presentada el 22 de agosto de 2022 en la que solicitó copia de los expedientes de reconocimiento y pago de cesantías de los docentes Y.C.P., M.I.G.H. y C.H.J.

El ente accionado, se pronunció ante el requerimiento del Despacho y manifestó que el día 08 de agosto de la presente anualidad, le remitió por correo electrónico la respuesta al derecho de petición presentado por la señora SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ, el día 22 de agosto de 2022, respuesta en la que se le informó que la documental requerida solo podrá ser suministrada a los titulares, causa habitantes o representantes legales, a las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales solo por orden judicial, los terceros autorizados por el titular o por la ley, lo anterior de conformidad al literal b del art. 13 de la Ley 1581 de 2012.

En atención a la respuesta dada por la entidad accionada el Despacho se comunicó con el accionante, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, y este confirmó haber recibido a su correo electrónico la respuesta al derecho de petición.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión a la patente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

De este modo, sí en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta a la petición incoada por la accionante.

Para el caso, se observa que la accionada, emitió la respuesta frente a la petición elevada por el accionante, y procedió a comunicársela al correo electrónico viviurca@hotmail.com, como se advierte en la documentación allegada.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

Sin embargo, observa esta juzgadora que la entidad accionada indicó que la documental requerida sería suministrada por orden judicial, por lo que se entiende que el despacho de conocimiento (Juzgado 63 Administrativo de Bogotá) del proceso de repetición que cursa en contra de la aquí accionante, podría emitir los respectivos oficios en aras de obtener la documental requerida en el derecho de petición y que se desprende del expediente aportado por dicho despacho, es requerida como prueba para el mismo, situación que inclusive ya fue puesta en conocimiento por la señora Cadena Martínez a ese juzgado sin que a la fecha se haya pronunciamiento alguno, por lo que en aras de salvaguardar el debido proceso de la actora, se accederá al amparo constitucional del debido proceso para que la referida agencia judicial resuelva lo pertinente, teniendo en cuenta lo expuesto por la entidad accionada en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho **superado** la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud radicada por el accionante el 22 de agosto de 2022.

SEGUNDO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO en favor de la señora SANDRA VIVIANA CADENA MARTINEZ.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO 68 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA, que dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a resolver la solicitud realizada por la aquí accionante, mediante la cual pone en conocimiento lo expuesto por la entidad FIDUPREVISORA con el fin de obtener la documental requerida por ese despacho.

Igualmente, para que notifique al **interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

CUARTO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed70d195f0efd8b562a98d865d3a20240429cbe5b7dd02fb96a99cb5e7a842bc**

Documento generado en 17/08/2023 12:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015-2022-00334-00
PROCESO : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : LAURA CAROLINA ZULUAGA ESTRADA
DEMANDADA : LUIS DAVID HERRERA MUÑOZ
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tienen los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Los señores LAURA CAROLINA ZULUAGA ESTRADA y LUIS DAVID HERRERA MUÑOZ, contrajeron matrimonio civil, celebrado el día 30 de septiembre de 2017 en la Notaría Cincuenta y Cuatro (54) del Círculo de Bogotá (Fol. 10).
2. Mediante sentencia judicial proferida por este despacho, el día 29 de julio de 2021, se decretó el divorcio y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de la expareja ZULUAGA - HERRERA.
3. Por auto calendado del 24 de enero de 2022, el Juzgado Quince (15) de Familia de Bogotá, admitió la solicitud de apertura de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL conformada por LAURA CAROLINA ZULUAGA ESTRADA y LUS DAVID HERRERA MUÑOZ (Fol. 26).
4. Con proveído del 17 de enero de 2023, se ordenó emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal (Fol. 44).
5. El día 17 de abril de 2023, se dio apertura formal a la diligencia de inventarios y avalúos programada por el despacho, en donde se realizaron presentaciones de la confección de inventarios y avalúos por parte de los apoderados la cual se concluyó y aprobó los inventarios y avalúos, decretó la partición y ordenó su elaboración a los apoderados designados (Fol. 55-56).

III. CONSIDERACIONES

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Continuando con el estudio de la instancia, se procede a examinar el trabajo de partición precedente se tiene que fue presentado por el apoderado de las

partes facultado como partidor en audiencia de fecha 17 de abril de 2023¹ y escrito visible a folio 73, conforme a lo dispuesto por el artículo 507 del C.G.P., atendiendo las reglas propias del trabajo de partición establecida en nuestro ordenamiento civil y procesal civil.

El partidor efectuó el trabajo de partición correspondiente, teniendo en cuenta lo indicado y establecido en la audiencia de inventarios y avalúos.

Rituado el proceso en legal forma y ajustado a la ley el trabajo partitivo, encuentra el Despacho que el mismo no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por ello es del caso entrar a aprobarla, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de liquidación de sociedad conyugal de LAURA CAROLINA ZULUAGA ESTRADA y LUIS DAVID HERRERA MUÑOZ.

SEGUNDO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de nacimiento de cada una de las partes, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia de que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970). **OFICIAR.**

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes, a costa de los interesados según el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 133 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

¹ Folios 63-64

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e792a198eb33ddabe842deef8054636adbc6a186c7e4fad326a53e31a5d2a2d9**

Documento generado en 16/08/2023 02:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Adjudicación judicial de apoyos
110013110015202200223-00

Se corre traslado por el termino de tres (3) días del informe de visita social (fol. 43 a 46) realizado por el asistente social adscrito a este despacho.

En firme ingrésense las presentes diligencias al despacho para señalar fecha audiencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 133 de FECHA 17 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce87d53eabd7115817deecfa265a32abcfe8a760dea63ff5ec995c6b806446a7**

Documento generado en 16/08/2023 12:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

1131

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
Incidente de desacato
11001311001520180087900

En atención al informe secretarial que precede, se requiere **POR SEGUNDA VEZ** a la entidad accionada **EPS SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.**, con el fin que realice pronunciamiento de los señalamientos realizados por la accionante, para tal fin se le concede el termino de tres (3) días, proceda secretaria a notificar el presente proveído a la parte accionada y póngasele de presente lo comunicado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 133 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edf75f0f7e13b378a3dfeeb47946b3c15669ed36eec778500909f7fb208d2d8**

Documento generado en 16/08/2023 12:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Privación de patria potestad
110013110015202000238-00

Se agregan al expediente los documentos visibles a folios 126 a 207 y 227 a 229, allegados por el Dr. JIMMY ROJAS SUÁREZ que soportan la diligencia de notificación al señor **MIGUEL CAMILO DÍAZ ALARCÓN**, conforme lo dispone el Artículo 291 del C.G.P., sírvase la parte interesada continuar con el trámite que establece el artículo 292 del C.G.P.

Por lo expuesto, una vez se culminen los tramites de notificación se continuará con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 133 de FECHA 17 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84093ee358fcc294c1c8b520a0dad3c1b41e4460a36e7ec5bc2677e8cd245c4**
Documento generado en 16/08/2023 12:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2015-00498-00

(Fol. 371 a 380) Atendiendo los escritos que preceden, en aras de continuar con el trámite pertinente y por ser procedente, se dispone:

REQUERIR a los profesionales del derecho Drs. MARCELA RAMOS CÁRDENAS y LUIS FERNANDO FINO SOTELO, con el fin que se sirvan dar cumplimiento a lo acordado en audiencia de fecha 09 de junio de 2021¹, para lo cual se les concede el término de **diez (10) días**.

Como quiera que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-1504995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, se encuentra debidamente secuestrado, se requiere al secuestre ABOGADOS ACTIVOS S.A.S, para que en el **término de diez (10) días**, se sirva rendir cuentas de su gestión al frente del inmueble antes mencionado.

Por secretaría, sírvase elaborar las comunicaciones aquí ordenadas y notificarlas a través del medio más expedito. Háganse las advertencias de ley, frente a las sanciones que se originan por incumplimiento en el ejercicio de los deberes que les asiste a los Auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 133 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

¹ Folio 354

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e946827d1273708a07bc632a38608b044dcfa9132e950d26dd9318e716344e**

Documento generado en 16/08/2023 12:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación sociedad patrimonial
1100131100152020 00634-00

(fol. 208-212). Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a lo peticionado por las partes a través de sus apoderados, procede el despacho a reprogramar la audiencia, señalando el día **DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 2:30 P.M.**, para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos conforme lo establece el artículo 501 del CGP.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 133 de FECHA 17 DE AGOSSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb1488462848c7533d5f5e0c4e118e4ca169f0aa355761d0f7daeeb287e6762**

Documento generado en 16/08/2023 12:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300214-00

Accionante: MATILDE ALVAREZ RODRIGUEZ

Autoridades Accionadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

En atención al requerimiento realizado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Familia, el despacho indica:

La Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES y la apoderada judicial de la señora MELBA URREA VALENCIA mediante escritos allegados por correo electrónico del día **06 de julio de 2023**, visibles a folios 434 a 472 y 473 a 476 del expediente, en el que manifiesta a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el **30 de junio de 2023**, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental a la seguridad social en pensiones y al debido proceso.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b3f5ebd555433a2c15e2be282cea6afdaea0a9b5984d5ac4772839002a7848**

Documento generado en 16/08/2023 11:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>